



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00055-00 –H.

DEMANDANTE: JUAN JOSE MOSCOSO VIDALES.

DEMANDADO: JUZGADO 02 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por JUAN JOSE MOSCOSO VIDALES en contra del JUZGADO 02 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El señor JUAN JOSE MOSCOSO VIDALES suplicó la protección constitucional de los derechos fundamentales al “*debido proceso y acceso a la administración de justicia*” vulnerados por el Despacho accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“.... PRIMERO: El día 30 de junio de 2017 la Cooperativa Multiactiva Prestadora De Servicios – “COOMULTIPRESS”, inicio proceso ejecutivo en mi contra.

SEGUNDO: El juzgado 26 civil municipal de Barranquilla Atlántico, por medio de oficio del 3 de agosto de 2017 libra mandamiento ejecutivo, así mismo se ordenó el embargo y retención del 20% de mi salario.

TERCERO: El día 29 de agosto de 2018, se remitió el expediente para el juzgado 02 Ejecución Civil Municipal – Atlántico – Barranquilla, quien es hoy el accionado.

CUARTO: El día 2 de diciembre de 2021, eleve mi primera solicitud ante el juzgado 02 Ejecución Civil Municipal – Atlántico – Barranquilla, en la que solicitaba la terminación del proceso por pago total de la deuda, ya que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, aprobó como monto total de la Liquidación \$10.156.673 (DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS) y hasta ese momento por cuenta de la medida de embargo a mi cuenta de nómina ya se había descontado un total de \$10.371.022.

QUINTO: Mediante auto del 19 de enero de 2022, se me resuelve No Acceder argumentado lo siguiente:

Constancia: Se notifica por anotación en Estado No. 002 en el Estado Electrónico de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) a las 8:00 a.m., Barranquilla, Enero 20 de 2022, ALFREDO TORRES VASQUEZ - P.U. GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES.

Se encuentra pendiente por resolver escrito presentado por la Dra. CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso.

Al respecto el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P., establece:

"Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" (Negrilla y Cursiva fuera del texto).

Ahora bien el auto de fecha marzo 12 de 2.020 modifica la liquidación del crédito presentada por el demandante y liquida los intereses hasta diciembre 30 de 2.019, y la solicitud de terminación presentada por el demandado, data del 2 de diciembre de 2.021, por tanto, el togado debía acompañar su escrito con liquidación actualizada de los nuevos intereses causados, adjuntando soporte del pago de los mismos.

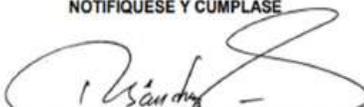
En ese orden de ideas y en virtud de lo dispuesto en la norma citada, no se accederá a lo solicitado por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1. No acceder a lo solicitado por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO
—
JUEZ

SEXO: El día 14 de septiembre de 2022, elevo una nueva solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda, donde nuevamente mediante auto del 5 de octubre de 2022, el juzgado hoy accionado resuelve negar mi solicitud en los siguientes términos:

Constancia: Se notifica por anotación en Estado No. 126 en el Estado Electrónico de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) a las 7:30 a.m., Barranquilla, septiembre 28 de 2022, ALFREDO TORRES VASQUEZ - P.U. GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES.

Revisado el plenario, y por encontrarse la Liquidación del Crédito presentada de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se le dará la respectiva aprobación.

A su vez, se evidencia escrito por el demandado JUAN JOSE MOSCOSO VIDALES, solicitando la terminación por pago total de la obligación.

Al respecto el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P., establece:

"Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" (Negrilla y Cursiva fuera del texto).

Se colige que el demandado no aporta títulos consignados a órdenes de este despacho con el valor establecido en la actual liquidación de crédito.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación del crédito presentada, en la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ML. (\$11.885.204,00)
2. Ejecutoriado este auto, entréguese al ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, las órdenes de pago de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, hasta cubrir el monto de la suma de la liquidación del crédito más las costas.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 18 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: comunicacion@ramajudicial.gov.co
Móvil - Whatsapp: 3114010099
Barranquilla - Atlántico, Colombia

Oficio Hoja No. 2

3. NO ACCEDER a lo solicitado por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SÉPTIMO: El día 17 de abril de 2023, el Sr. Manuel Fernando Trujillo, radica la tercera solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda junto con las correcciones que solicito el juzgado en su momento; para el día 26 de junio de 2023, el juzgado nuevamente decide Negar la solicitud.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS. -
Barranquilla – Atlántico. Junio, Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Constancia: Se notifica por anotación en Estado No. 092 en el Estado Electrónico de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) a las 7:30 a.m., Barranquilla, junio 27 de 2023. ALFREDO TORRES VASQUEZ. – P.U. GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES.

Revisado el plenario se evidencia que el Sr. MANUEL FERNANDO TRUJILLO ALONSO, actuando en nombre propio y en calidad de demandado, presenta escrito solicitando se dé la terminación del proceso en razón a que ya canceló el total de la obligación.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Negrilla y Cursiva fuera del texto)

Ahora bien, mediante auto de octubre 5 del 2022 se aprueba liquidación actualizada del crédito presentada por el demandado y liquida los intereses hasta marzo 22 de 2022, por tanto, como la solicitud de terminación presentada por el demandado, data del 12 de abril del 2023, es del caso que el demandado debía acompañar su escrito con liquidación actualizada de los nuevos intereses causados hasta la fecha de la solicitud, en virtud de lo dispuesto en la norma citada, acompañada de comprobante de consignación del valor liquidado más las costas, situación que no fue llevada a cabo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado.

RESUELVE:

- 1. NO ACCEDE A LO SOLICITADO** por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVO: Nuevamente, el día 18 de octubre de 2023 radico por 4ta vez una nueva solicitud de terminación de proceso, sin embargo esta nunca fue contestada; así mismo el día 20 de noviembre reitero la solicitud de 18 de octubre de 2023 y hasta la fecha el despacho guarda silencio frente a la terminación del proceso.

NOVENO: Siguiendo las vías judiciales ordinarias, el día 12 de diciembre de 2023, radico por 5ta vez un impulso procesal solicitando la terminación del proceso por pago total de la deuda, sin embargo nuevamente el juzgado guardo silencio.

DECIMO: Confiando en la justicia colombiana, en la pericia y diligencia del juzgado 02 Ejecución Civil Municipal – Atlántico – Barranquilla, el día 12 de enero de 2024, decido por 6ta vez radicar un nuevo impulso procesal en el que como en todas las anteriores solicitudes radicadas, anexo los documentos indispensables para que se resuelva la terminación del proceso ejecutivo y que como consecuencia se liberen los oficios de levantamiento de medidas cautelares que está afectando a mi salario; sin embargo el despacho de manera reiterada guardo silencio.

ONCEAVO: En razón a lo anterior, y por la omisión del juzgado 02 Ejecución Civil Municipal – Atlántico – Barranquilla al no resolver mis reiteradas solicitudes, está transgrediendo mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA, creando como consecuencia una inseguridad jurídica y desconfianza en el sistema judicial colombiano. Por lo anterior, acudo a esta Acción

Constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales los cuales soy sujeto, con la finalidad de que se me protejan, junto con los demás Derechos que estén siendo vulnerados o puestos en peligro por la renuencia u omisión de una respuesta oportuna por parte del juzgado hoy accionado... ”.

En consecuencia, se le ordene al Despacho accionado para resuelvan las solicitudes de terminación presentadas, se libren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y se disponga sobre la devolución de los depósitos judiciales.

3.- Mediante proveído del 23 de febrero de 2024, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado y la vinculación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS – “COOMULTIPRESS”, MANUEL FERNANDO TRUJILLO ALONSO, JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO y, el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- El JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO (hoy JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA), sostuvo que:

“...Por medio de la presente, me permito dar respuesta al requerimiento efectuado por ese despacho con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por el señor JUAN JOSE MOSCOSO VIDALES, en nombre propio, quien solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, presuntamente vulnerado por JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en el cual fue vinculado el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA en el cual me desempeño como titular.

En lo que respecta al proceso de radicación 08001405302620170052400, me permito señalar de la manera más respetuosa que a la fecha en que asumí como Funcionaria de este despacho, se encontraban surtidas todas las etapas y actuaciones procesales, y el proceso había sido remitido a los Juzgados de Ejecución, sin que esta servidora profiriera providencia alguna en su trámite.

No obstante, se procedió a revisar los libros radicadores del despacho, encontrando que la COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS– “COOMULTIPRESS”, a través de apoderado judicial Dr. Luis Alberto Pérez Martínez, impetró demanda ejecutiva singular en contra de Manuel Fernando Trujillo y Juan José Moscoso Vidales, con número de radicación 08001405302620170052400, en el cual mediante providencia datada 03 de agosto de 2027 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, y posteriormente, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución de fecha 17 de abril de 2018, y mediante auo de fecha 26 de junio de 2018 se aprobó la liquidación de costas; así mismo, existe la anotación en el libro radicador que el expediente fue remitido a los juzgados de ejecución el 10 de agosto de 2018, encontrándose actualmente asignado al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En atención a lo anterior, y como quiera que el expediente ya no se encuentra en este despacho judicial, no me resulta posible referirme a los hechos planteados por el actor, ni a las actuaciones adelantadas en el mismo y en ese mismo entendido no me resulta posible remitir el expediente o actuación alguna a su

despacho para la práctica de la inspección judicial; no obstante, se remitirá copia del libro radicator donde se encuentra anotado el expediente en mención.

Por lo brevemente expuesto, de la manera más atenta y respetuosa se solicita desvincular a esta servidora de la acción constitucional...”.

2.- EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, manifestó que:

“...Pretende la parte accionante en sede de tutela que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronuncie sobre la terminación de proceso, elevada al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2017-00524-26.

Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante.

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan...”.

3.- EL JUZGADO 02 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, refirió que:

“...Ciertamente en este despacho judicial cursan el proceso con radicado 08-001-40-053-026-2017-00524-00, promovidos por COOMULTIPRESS, contra MANUEL FERNANDO TRUJILLO ALONSO y JUAN JOSÉ MOSCOSO VIDALES, los cuales conoció inicialmente los Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, respectivamente.

Del expediente se desprende que se surtieron las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente, sin violar derecho alguno a las partes.

Ahora bien, de la lectura del libelo tutelar se desprende que, el accionante funda su inconformidad, en la falta de resolución de una solicitud de terminación por pago total de la obligación, aportando liquidación del crédito actualizada.

De caras a la inconformidad planteada, se tiene que procedió el Despacho a ubicar el expediente, y al revisar el mismo, se otea que no se había fijado en lista la liquidación del crédito presentada, por parte del área de la Oficina de Apoyo adscrita a éste Despacho, actuación secretarial que corresponde a la oficina en cita, sin la cual, no es posible resolver sobre la liquidación del crédito y la procedencia de la terminación.

En este orden de ideas, se fijó en lista el día de hoy la liquidación del crédito, por lo cual se encuentra previsto que el auto que resuelve sobre el tópico, sea notificado en el estado No. 033 del 7 de marzo de la presente anualidad.

Considerando el suscrito que en las actuaciones desplegadas, se ha actuado de manera diligente, en tanto a cada solicitud que ingresa al Despacho, se le asigna un turno, resolviendo las mismas en el orden de la más antigua a las más reciente, para de esta forma ser más eficiente, razón por la que, se encuentran previstas esa fecha para resolver la solicitud, fecha en la cual se encontrará en turno para ser resuelta; es menester poner de presente que la congestión actual a la que se encuentran los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en atención al número de procesos asignados a estos, impide lograr una resolución de peticiones a un término menor...”.

4.- Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga realmente, porque el JUZGADO 02 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA resuelva las solicitudes de terminación del proceso ejecutivo No. 08001-40-53-026-2017-00524-00, sobre la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares y expida orden de pago de los depósitos judiciales.

Ahora, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como

un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.¹”

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”*. (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe denegar el amparo solicitado en la medida en que no existe pruebas sobre la vulneración alegada.

En efecto, revisado el expediente 08001-40-53-026-2017-00524-00, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandada, aquí accionante, ha presentado varias solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación desde el día 2 de diciembre de 2022 y a su vez el JUZGADO 02 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ha resuelto dichos pedimentos a través de las providencias del 19 de enero de 2022 y 26 de junio de 2023 (numerales 9 y 21 del expediente

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

revisado), sin que el accionante haya ejercido los mecanismos judiciales para controvertir dichas determinaciones quedando estas en firme.

Ahora bien, se advierte que mediante memorial del 18 de noviembre de 2023, el accionante nuevamente, a través de su apoderada judicial, solicitó la terminación del proceso y la aprobación de la liquidación adicional del crédito (numeral 26 del expediente No. 08001-40-53-026-2017-00524-00) y también se observa que se radicaron varias solicitudes de impulso en los días 20 de noviembre y 12 de diciembre de 2023, y 11 de enero de 2024 (numerales 27, 28 y 29 del expediente No. 08001-40-53-026-2017-00524-00).

Al contestar la presente acción constitucional el JUZGADO 02 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, manifestó que: *“...De caras a la inconformidad planteada, se tiene que procedió el Despacho a ubicar el expediente, y al revisar el mismo, se otea que no se había fijado en lista la liquidación del crédito presentada, por parte del área de la Oficina de Apoyo adscrita a éste Despacho, actuación secretarial que corresponde a la oficina en cita, sin la cual, no es posible resolver sobre la liquidación del crédito y la procedencia de la terminación...”*, lo cual se corroboró, ya revisado los expedientes tanto de la acción constitucional de que se trata y el expediente No. 08001-40-53-026-2017-00524-00 (numerales 13 y 30 del citado expediente), se evidencia que hasta el día 29 de febrero de 2024, se procedió a fijar en lista la liquidación del crédito radicada por el accionante junto con la petición de terminación del proceso, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA



FUJACIÓN EN LISTA NO. 007 PROCESOS DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL. ART. 116 DEL C.G.P.							
No.	ORIGEN	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	TERMINO DE TRASLADO	VENCE
1	10 CM	2004-00190	ALVARO GUJARDO CASTRO	GLORIA GUZMAN DE LA HOZ	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	11 MARZO, 04 y 05 de marzo DE 2024	05 DE marzo DE 2024
2	10 CM	2016-00381	JOSE EMIRO PICON	VICTOR ALEMANI ACUÑA	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	11 MARZO, 04 y 05 de marzo DE 2024	05 DE marzo DE 2024
3	19 CM	2016-00668	ORLANDO HERRERA ACUÑA	VICTOR CARMONA MEZA	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	11 MARZO, 04 y 05 de marzo DE 2024	05 DE marzo DE 2024
4	26 CM	2017-00824	COOPERATIVA COOMULTIPRESS	JUAN MOSCOSO VIDALEE	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	11 MARZO, 04 y 05 de marzo DE 2024	05 DE marzo DE 2024
5	10 CM	2014-00473	COOMECC	ROSMERI PRIETO	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	11 MARZO, 04 y 05 de marzo DE 2024	05 DE marzo DE 2024
6	01 CM	2023-00248	BANCOLOMBIA S.A	ALVARO CARRILLO VARGAS	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	11 MARZO, 04 y 05 de marzo DE 2024	05 DE marzo DE 2024
7	04 CM	2018-00432	BANCO COLPATRIA	MONICA DE LA HOZ	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	11 MARZO, 04 y 05 de marzo DE 2024	05 DE marzo DE 2024
8	09 CM	2019-00029	FELIX TORRES Y CIA S.A.S	YESID ALEXANDER MEZA Y OTROS	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	11 MARZO, 04 y 05 de marzo DE 2024	05 DE marzo DE 2024
9	11 CM	2021-00094	BANCO COLPATRIA	GUSTAVO LOPEZ ROA	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	11 MARZO, 04 y 05 de marzo DE 2024	05 DE marzo DE 2024
10	26 CM	2018-00261	COOPERATIVA VISION	CELINA ALBOR CARRASQUILLA	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	11 MARZO, 04 y 05 de marzo DE 2024	05 DE marzo DE 2024

La presente lista se fija en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla/2024>, por el término de tres días, hoy veintinueve (29) de febrero 2024 a las 7:30 a.m. Vence el cinco (05) de marzo 2024 a las 6:00 pm

ALFREDO TORRES VASQUEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 12 con Funciones Secretariales

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005. Ext.1119. Correo: cse@ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla - Atlántico, Colombia

En tal sentido, no les es imputable mora alguna al JUZGADO 02 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ya que es imperativo para efectos de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación darle trámite

a la liquidación adicional del crédito presentada conforme a lo disponen los artículos 446 y 461 del C. G. del P., por lo cual en este instante no se evidencia la vulneración denunciada por la parte actora.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos, por haberse acaecido la afectación esgrimida.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales al “*debido proceso y acceso a la administración de justicia*” promovido por el señor JUAN JOSE MOSCOSO VIDALES en contra del JUZGADO 02 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized and appears to be 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA